



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 6313040030012020-00140-00  
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30-478

La demanda para proceso declarativo verbal de pago por consignación que, a través de apoderada judicial, promueve el señor Bresner Hernán Peña Restrepo contra el señor Jorge Alberto Castellanos Sánchez, será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso exige, como requisito de algunas demandas, que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La Ley 640 de 2001, que regula la conciliación como requisito de procedibilidad, en su artículo 19 establece: **“CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”** y, su artículo 27 indica: **“Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”**.

Además, el artículo 35 ibídem, en lo pertinente al caso, establece:

**“Requisito de Procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir **ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **En los asuntos civiles y de familia** podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

***De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.***” (Las negrillas son nuestras).

Por su parte el inciso segundo del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso establece que “*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*”; y, el parágrafo 1º del artículo 590 ibídem determina que: “*En todo y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Conforme las normas transcritas, la ley exime del agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en los siguientes casos: 1. Que la materia no sea conciliable; 2. que se ignoren el domicilio, lugar de habitación y lugar de trabajo del demandado, o que esté ausente y no se conozca su paradero; y, 3 que se soliciten medidas cautelares.

Ahora bien, revisada la demanda, tenemos que de su texto no se configura ninguna de las excepciones de ley para agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. Forzoso es entonces concluir que en este caso hay que agotar el requisito de procedibilidad. Además, revisados los anexos de la demanda, con ellos no se acredita el agotamiento la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General Del Proceso, la demanda se inadmitirá y concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda que, para proceso declarativo verbal de pago por consignación y a través de apoderado judicial, promueve el señor Bresner Hernán Peña Restrepo contra el señor Jorge Alberto Castellanos Sánchez.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la doctora Diana Marcela Vargas Burbano.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea42ad55784cd768148590d0b4cdec616c5f6e75fee845becfba86b4a4772ed**

Documento generado en 24/08/2020 09:22:55 p.m.